a onrras e actos e de todos los otros privillejos e gracias e exenciones e franque-
zas e libertades e prerrogativas privilegios que segund derecho e leys de los
mis regnos han e deven aver e gozar los tales cavalleros. Por que vos mando a
todos e a cada uno de vos que lo guardedes e fagades guardar asy todo e cada co-
sa dello agora e de aqui adelante segund e por la forma e manera que en esta mi
carta se contiene. Et que no vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra
ello nin contra parte dello, no embargantes los tales privillejos e cartas e alvala-
es que en contrario dello vos ayades dado [illegible] con las penas en ellos contenidas a cada
uno dellos contenidas e apercebimientos a los tales que asy fueren fechos e
armados cavalleros ante de la dicha cavalleria eran tenidos de pechar e pa-
gar e contribuyr en los tales pechos. Et eso mesmo a los fijos e fijas
que ovieron ante de la dicha cavalleria que peche e pague e contribuya en los
tales pechos e derramas en cada una dellas segund que primeramente eran
tenidos de pechar e pagar e contribuir. Et los unos nin los otros non fagades
ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill
mrs a cada uno de vos para la mi camara. Et demas por qualquier o quales por
quien de vos fincare de lo asy fazer e complir mando al ome que vos esta
mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte los
concejos por vuestros procuradores
e los oficiales e omes buenos regidores personalmente del dia que vos
emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena
a cada uno a dezir por qual razon no cumplides mi mandado. Et mando so la
dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende
al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa
en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdat de Toledo veynte dias de de-
zienbre año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte
e dos años. / Yo el Rey / Yo Juan Gonçalez la fiz escrivir por mandado de /
nuestro señor el Rey / Registrada. Por ende es mi merced e mando que la dicha
mi carta e lo en ella contenido aya fuerça e vigor de ley fecha e ordenada e
publicada en cortes. Et que sea guardada e cumplida e esecutada como
ley /.

Otrosi por quanto estando yo en la cibdat de Salamanca el año que paso de
mill e quatrocientos e treynta años mande dar e di otra mi carta firmada de mi
nombre e sellada con mi sello, su thenor de la qual es este que se sigue: Don
Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla
de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e señor de Vizcaya
e de Molina. Al mi chanciller de la tabla de los mis sellos e al mi escriva-
no mayor de los privillejos e al [illegible] lugarteniente [illegible]
[illegible] e a otros qualesquier de vos [illegible] vos avedes entremetido